

Santiago, 24 de septiembre de 2020

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 2 de abril de 2019 en contra de la Corporación Automóvil Club de Chile (“ACCH”) por eventual abuso de posición de dominio mediante el cobro de precios excesivos en la venta del Permiso Internacional de Conducir (“PIC”).
- 2) El Informe de Archivo de la División Antimonopolios, de fecha 24 de septiembre de 2020.
- 3) El Decreto N° 485, de 27 de septiembre de 1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención de Ginebra sobre Circulación Caminera de 1949 (“Convención”).
- 4) La Ley N° 18.290 que establece la Ley del Tránsito (“Ley del Tránsito”).
- 5) La Sentencia N° 140/2014, de 4 de noviembre de 2014, Rol C N° 245-12, recaída en la causa caratulada “*Demanda de Condominio Campomar contra Inmobiliaria Santa Rosa de Tunquén Ltda.*”, del H. Tribunal de la Libre Competencia (“TDLC”).
- 6) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL N° 211”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que, conforme a la denuncia, la ACCH cobraría un precio excesivo (\$50.000 pesos chilenos) por la venta del PIC, documento que autoriza a una persona con licencia de conducir nacional vigente, a manejar un vehículo en el extranjero.
- 2) Que el PIC tiene su origen en la Convención, la cual permite a todo Estado contratante emitirlo a través de una autoridad competente y/o habilitar a una asociación para que lo haga.
- 3) Que, no obstante, en Chile, la Ley N° 18.290 establece un requisito adicional para habilitar a una asociación o entidad a emitir el PIC, consistente en acreditar que cuenta con “*reconocimiento internacional, de conformidad con la Convención*”, aun

cuando este tratado internacional no menciona ningún tipo de requisito relacionado con reconocimiento internacional, ni algo similar a ello.

- 4) Que el TDLC, en Sentencia N° 140/2014, propone un análisis de dos pasos para determinar cuándo un precio excesivo podría constituir una infracción del DL N° 211, consistente en: i) definir el mercado relevante, analizar su estructura y evaluar la existencia de barreras a la entrada, con el objeto de identificar si la firma tiene una posición dominante; y ii) determinar si los precios cobrados por la firma dominante pueden calificarse de excesivos.
- 5) Que, en relación al mercado relevante, este documento puede calificarse como un producto que no tiene sustitutos cercanos, para aquellos viajeros que deseen manejar en países que requieren un PIC. Por tanto, es un mercado en sí mismo, aun cuando su tamaño y relevancia sea acotada.
- 6) Que, respecto a las condiciones que debe cumplir un entrante, se observa que la necesidad de acreditar que se cuenta con “*reconocimiento internacional*”, según lo exigido por la Ley del Tránsito, mas no en la Convención, se levanta como una muy importante barrera a la entrada normativa de carácter no transitoria, que desincentiva y dificulta la entrada de nuevos oferentes, siendo la ACCH la única entidad autorizada que ha acreditado el mencionado requisito.
- 7) Que, en atención a lo anterior, se revisaron dos parámetros para evaluar si el nivel de precios del PIC en Chile podía calificarse de excesivo, sin que los ejercicios realizados permitieran a esta Fiscalía arribar a la convicción de que se alcanzan los estándares establecidos por la jurisprudencia nacional para sancionar la conducta en estudio.
- 8) Que, adicionalmente, durante la investigación la ACCH redujo el precio del PIC para el público general en un 20%, pasando de \$50.000 a \$40.000 pesos chilenos.
- 9) Que, a lo ya señalado, se suma que el eventual efecto de la conducta en análisis es limitado, dado el tamaño, relevancia y características de este mercado, así como que el principal problema de competencia observado por esta FNE en este mercado radica en la existencia de barreras a la entrada de carácter regulatorio que resulta necesario remover.

- 10) Que, por tanto, no parece proporcionado ni justificado en razón del interés general o en razones de eficiencia y eficacia del Servicio, perseverar en esta investigación.
- 11) Que, en línea con lo anterior, no obstante, este Servicio estima necesario recomendar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones modificar el inciso segundo del artículo 59 de la Ley del Tránsito, en el sentido de no establecer, para la emisión del PIC en nuestro país, requisitos adicionales a los considerados en la Convención de Ginebra, eliminando así la necesidad de acreditar reconocimiento internacional a quien solicite autorización ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para emitir el PIC en Chile.
- 12) Que la remoción de esta barrera a la entrada de carácter regulatorio permitirá introducir competencia al mercado y beneficiar así a los consumidores con una consecuente disminución en el precio del servicio.

RESUELVO:

1.- RECOMIÉNDESE a S.E. el Presidente de la República, a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo establecido con la letra q) del artículo 39 del Decreto Ley N° 211 de 1973, la modificación del inciso segundo del artículo 59 de la Ley del Tránsito, en el sentido de no establecer, para la emisión del Permiso Internacional de Conducir en nuestro país, requisitos adicionales a los considerados en la Convención de Ginebra, eliminando así la necesidad de acreditar reconocimiento internacional a quien solicite autorización ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para emitir el Permiso Internacional de Conducir en Chile.

Un mayor detalle de la motivación de estas recomendaciones se encuentra en el Informe individualizado en los vistos de esta resolución y que se considera parte integrante de la misma.

2.- ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES de la investigación Rol N° 2548-19. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado, y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten, y del derecho del denunciante de interponer las acciones que estimen pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

3.- REMÍTASE copia de la presente resolución y del Informe de la División Antimonopolios al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

4.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2548-19 FNE.

SSM

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO